



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

TRAMITE: No 110012252000201400074
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050C-1415528
ESCRITURA PÚBLICA: Escritura 1262 del 11/05/1999 Notaria 55 de Bogotá
DIRECCIÓN: Calle 88 No. 9-30 Apartamento 301 Edificio CHICO AV 88.
PROPIETARIO: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CARRASQUILLA.

ACTA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

En la ciudad de Bogotá, a los 24 días del mes de octubre de dos mil catorce (2014) siendo las 12:00 del mediodía, el suscrito Fiscal de Apoyo de la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz **FABIO AUGUSTO RAMOS HEREDIA**, adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional –Grupo de Trabajo Interno de Persecución de Bienes, subcomisionado por el titular del Despacho Dr. **NELSON MENDEZ DAZA** según oficio No 00801 del 21 octubre de 2.014 y con el apoyo operativo del Sr. **NORBIEY GUTIERREZ PINZON** quien se desempeña como Técnico Investigador I adscrito al CTI Grupo Persecución de Bienes, nos hicimos presentes en el inmueble, **Calle 88 No. 9-30 Apartamento 301 de Bogotá** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá en audiencia celebrada el 7 de julio de 2.014, decisión comunicada mediante oficio 24036 del 14 de junio de 2.014 de la secretaría de dicha sala dentro del trámite de la referencia; a tal efecto se procedió a realizar diligencia de **SECUESTRO** del bien antes mencionado, conforme a las previsiones consagradas en la Ley 975 de 2005, modificada por el decreto 4760 de 2.005, Ley 1592 de 2012, Decreto 3011 de 2014, así mismo por la Ley 793 de 2002 y demás normas concordantes y pertinentes que en materia de extinción de dominio regulan la materia, de otro lado con base en las previsiones de lo dispuesto en el artículo 682 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

Al llegar al inmueble fuimos atendidos por el señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CARRASQUILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.473.263 Barranquilla, quien manifestó ser el propietario del bien inmueble motivo de diligencia; igualmente se hizo presente el doctor **CARLOS TRUJILLO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N. 79.533.654 de Bogotá y tarjeta profesional No. 96300 quien actúa en

calidad apoderado del propietario, a quienes se les enteró de la naturaleza y objeto de la presente diligencia en los términos de la normatividad en mención.

Seguidamente se procede a la **IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**, para lo cual se tuvieron en cuenta entre otros documentos, el **Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 050C-1415528, Escritura 1262 del 11/05/1999 Notaria 55 de Bogotá**, documentos que obran en la carpeta respectiva del bien y fueron los soportes que se tuvieron en cuenta para la diligencia de alistamiento del bien que se llevó a cabo de acuerdo con las exigencias de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 3011 de 2.013; se aclara que se verificaron sobre el terreno objeto de la diligencia.

El despacho comisionado deja constancia que revisado el mencionado certificado de matrícula inmobiliaria expedido el 21 de Octubre de 2014, aún no se ha cancelado las medidas cautelares impuestas por la fiscalía 25 especializada de extinción de dominio, no obstante a que obra en la carpeta del bien el oficio por medio del cual la secretaria del tribunal superior sala de justicia y paz comunico a la fiscalía 25 especializada la decisión tomada en la audiencia del 07 de julio del presente año y solicito se procediera a la improcedencia para así entregar el bien al fondo de reparación a las víctimas.

Área: Con base en los documentos que anteceden se pudo determinar la descripción física del predio que cuenta con un **área de 352.36 MTS 2**, se aclara que este predio está sometido a régimen de propiedad horizontal y se identifica y delimita claramente en la información Catastral por la Oficina de Catastro distrital de Bogotá.

Los **LINDEROS** generales del bien inmueble se consignan en la escritura pública **No. 1262 del 11/05/1999 Notaria 55 de Bogotá**, el cual se ubica en el tercer nivel del edificio Avenida Chico 88.

Descripción y Anexidades:

El predio se ubica en la zona urbana de la ciudad de Bogotá, se accede al mismo por la dirección antes anotada de la calle y se ingresa al edificio por una puerta en vidrio que da a una zona de recepción o lobby del edificio, en la cual en el costado occidental se aprecia un ascensor que conduce al tercer piso donde se ubica el apartamento objeto de diligencia. Al apartamento se ingresa por una amplia puerta de seguridad en madera, la cual da a un área de recibo o vestíbulo del apartamento, área en la cual se observa un baño de visitas o emergencia una cava para vinos igualmente cuenta con un ventanal terminado en vitrales y un closet o guarda ropa; en el costado norte de esta área se ingresa a área privada del apartamento a través de una amplia puerta en madera y vidrios, que da a un amplio corredor donde a lado y lado del mismo se aprecia closet al parecer de ropa blanca igualmente en esta área se observa que una de las

paredes cuenta con un nicho, al terminar el recorrido de esta área se llega a una zona o sala social interior de alcobas, en la cual en el costado derecho se aprecia el ingreso a una alcoba principal que cuenta con un amplia zona de ropa o closet igualmente en esta alcoba se observa un amplio ventanal corredizo que da vista al interior del edificio, así mismo se aprecia un amplio mueble empotrado en madera que sirve al parecer para aparatos electrodomésticos como televisión entre otros; igualmente frente a la sala de alcobas se aprecia dos alcobas más que cuentan con sus respectivos closet y baños privados; frente a la zona social de alcobas y en el costado norte y a través de un amplia puerta de madera con vidrios, se accede a una habitación que al parecer sirve de estudio o cuarto de televisión; a partir del lobby del apartamento se observa una puerta que conduce a una amplia cocina, la cual cuenta con sus respectivos muebles así mismo se aprecia en esta área un cuarto que sirve al parecer de despensa de alimentos; por el costado norte del área de cocina se ingresa a una zona o área de ropa o lavandería, y al final de la misma en el mismo costado se llega a un cuarto de servicio con su respectivo closet y baño; en el costado sur de la cocina se encuentra una puerta que conduce a la zona o área de comedor la cual en el mismo costado está finalizada con un amplio ventanal que da un balcón que mira a la zona pública; a partir de la entrada principal y por el costado sur se llega a un área o zona que al parecer sirve de ante sala y al final de la misma se accede a una amplia zona o área social la cual finaliza con un gran ventanal que mira o da sobre la zona pública; de la ante sala y en el costado oriental se llega a un amplio espacio o alcoba que al parecer sirve de sala chimenea, estudio etc, área que en el costado sur remata con un ventanal corredizo a partir del cual se accede a una terraza cubierta, que mira a la zona pública, se aprecias en esta terraza un pequeño cuarto enchapado todo en madera como para utensilios varios. En general los acabados con que cuenta el apartamento son de primera calidad, se aprecian pisos terminados en alfombras, mármol y cerámica; los techos están terminados en pañete pintado en blanco y rematados con cornisas en yeso; las paredes del apartamento igualmente están terminadas en estuco y pintadas en color blanco; las áreas de los diferentes baños así como la cocina están terminadas en cerámicas; en general el apartamento cuenta con diferentes mobiliarios en sus respectivas áreas terminados todos en madera así como las diferentes puertas que dividen los espacios y zonas del mismo todas en madera, algunas con vidrio y otras con sistemas corredizos ; la ventanearía en general está terminada toda en aluminio pintada en color bronce oscura, se debe aclarar una vez más que en el lobby del apartamento en el costado oriental del mismo aparece una ventana en vitral; de otro lado la zona social así como la adyacente cuentan con chimeneas; se aprecia que en general todo el apartamento cuenta con sistema de luces empotradas en el techo comúnmente denominadas ojo de buey.

SERVICIOS: El predio cuenta con servicios de gas natural, energía eléctrica, agua y alcantarillado.

ESTADO DEL BIEN: Se encuentra en aceptables condiciones y está en **BUEN ESTADO**.

USO O DESTINACIÓN ACTUAL DEL BIEN: Está destinado para vivienda, el cual se encuentra habitado por quien atiende la diligencia, pero no se observan muebles y enseres salvo en la alcoba principal donde existe una cama y un closet de uso personal que contiene ropa, así mismo hay un televisor, mesa de noche y una lámpara, igualmente se observa en una de las habitaciones una cama.

Así las cosas, se **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO** el presente inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No 050C-1415528; para tal efecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, artículo 17 B de la Ley 1592 de 2012, artículo 15 del decreto 4760 de 2.005 y demás normas concordantes, se procede a designar como **SECUESTRE** del inmueble ya mencionado al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS –UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, representado en esta diligencia por el Doctor **DIEGO ALEJANDRO MUETE ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.789.893 de Bogotá y **RICARDO ANDRES MORENO CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.819.828 de Bogotá de profesión topógrafo, a quienes por esta acta se les hace **ENTREGA REAL Y MATERIAL** del inmueble antes descrito.

Acto seguido se les informa a los aquí designados cuáles son sus deberes y obligaciones, se les recuerda las consecuencias que puede traerles el incumplimiento al cuidado debido del bien que por esta acta se les entrega; quienes enterados de lo anterior, aceptan el cargo y con sus firmas en la presente acta se entiende que quedan debidamente posesionados. De la misma forma se les hace saber a los aquí designados y a quien atiende la diligencia que de este momento en adelante, se entenderán para todos los efectos relacionados con el bien en cuestión, con el **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-** ubicada en el Edificio Calle Real Piso 10° Carrera 7 con Calle 16 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 7965150 dirección notificaciones : Carrera 100 No. 24 D-55, entidad a disposición de quien queda el inmueble a partir de este instante y quien dispondrá lo de su cargo respecto a la administración, destinación y tenencia del mismo de acuerdo con la normatividad vigente en esta materia, en especial lo dispuesto en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes y pertinentes.

En aras a no conculcar derechos de las víctimas o posibles terceros de buena fe, y en observancia al derecho de defensa y contradicción que les asiste, el Despacho procede a conceder el uso de la palabra a quien atiende la diligencia, **JORGE ENRIQUE GONZALEZ** quien indicó lo siguiente: " que como quiera que aquí está presente mi apoderado el doctor CARLOS TRUJILLO PARRA le cedo el uso de palabra para que me represente en esta diligencia, quien manifiesta: de acuerdo a la artículo 62 d la ley 975 los tramites que no estén contemplados explícitamente en la misma deberán regirse tanto por lo dispuesto en la ley 782 del 2002 como por el CPP, estatuto este que en su artículo 92 a su vez remite en materia de medidas cautelares a lo establecido por el código de procedimiento civil. En atención a lo anterior y a la remisión expresa a la que he venido haciendo referencia me acojo a lo dispuesto por el artículo 686 de esta noma procesal a efecto de formular oposición a la presente diligencia con fundamento en la siguientes consideraciones. En primer lugar el trámite que nos ocupa no solo resulta improcedente sino abiertamente ilegal todo a vez que se ha desatendido de manera flagrante el principio de legalidad que regula normas con carácter de orden público como son las normas procesales; me refiero a varios aspectos que paso a enumerar:

1. En materia de medidas cautelares el presupuesto legal más elemental parte del hecho de la existencia cierta de una orden judicial a través de la cual no solo se analiza y argumenta la decisión a adoptar con base en la posición del requirente en este caso la fiscalía delegada ante el tribunal de justicia transicional. Hago referencia a lo anterior que como a quedado plasmado en la presente acta si bien es cierto en principio se nos informó de una decisión adoptada el 7 de julio de los corrientes por un magistrado de control de garantías no es menos cierto que tal fallo judicial nunca se nos ha puesto de presente; en esa medida cabe precisar que la legalidad de un trámite como el que nos ocupa bajo ninguna circunstancia se puede entender cumplida a través de un acto verbal de comunicación todo a vez que ello atenta inobjetablemente contra las mas mínimas garantías que informa el debido proceso ya que los fallos judiciales no son actos de fe sobre los cuales los coasociados deben orientar su acatamiento por lo contrario son actos procesales con existencia material y jurídica que por el alcance que les confiere vía constitución y la ley deben ceñirse ineludiblemente a todos los requisitos que implica su existencia y trascendencia jurídica.
2. Por si lo anterior fuera poco, y mucho más teniendo en cuenta que el señor fiscal sub delegado para los efectos de esta diligencia incluso refirió las normas del código de procedimiento civil que regulan tanto la figura como la diligencia de secuestro, muy respetuosamente el suscrito apoderado se permite aclararle al señor fiscal que como quiera se nos informe que el objeto de este trámite consistía

en materializar el embargo que al parecer dispusiera el mencionado magistrado de control de garantías, si acudimos a lo dispuesto en el artículo 681 del estatuto procesal civil debe tenerse en cuenta que la medida cautelar conocida como embargo no se materializa a través de la también medida del secuestro todo a vez que la norma es absolutamente clara en señalar que para que el embargo se haga efectivo es requisito sine qua non que en materia de bienes sometidos a registro se comunique al respectivo registrador de instrumentos públicos la decisión a través de la cual se impone la medida para que este proceda a registrarla; en los eventos en que un secuestro esta precedido como en el caso que aquí nos ocupa de la imposición de un embargo dicha medida cautelar, esto es el secuestro lo que permite no es la materialización del embargo sino la complementación y perfeccionamiento del mismo, que es bien distinto. Pero lo que se observa es que tal como también lo refiriera el fiscal sub delegado en el certificado de tradición y libertad correspondiente va este inmueble de fecha 21 de octubre de los corrientes, esto es certificado expedido hace tres días no se encuentra registrado embargo alguno ordenado por el magistrado de control de garantías ante el cual aparentemente se elevó la solicitud de medida cautelar; por el contrario tal como se manifestó y ha quedado consignado en acta no se ha cancelado la medida cautelar impuesta por la fiscalía 25 de extinción de dominio dentro del trámite de extinción radicado No. 6042 ED. Así las cosas nuevamente nos encontramos con una flagrante violación al principio de legalidad y al debido proceso en tanto que lo que la norma de orden público contenida en el artículo 681 referido en el código de procedimiento civil en manera alguna admite interpretaciones como la puesta de presente por el señor fiscal en esta diligencia en el sentido de que en su concepto basta con que se oficie a la fiscalía que adelanta el trámite de extinción de dominio informándole sobre la imposición de medida cautelar e instándola a que con forme lo dispone la ley 975 en su artículo 17B entre a disponer la improcedencia de la acción de extinción de dominio para proceder con los pasos que en adelante son procedentes. Dicho en pocas palabras el que se comunique el acto jurídico de imponer una medida cautelar a una autoridad judicial que no está facultada para registrar el supuesto embargo decretado desconoce por completo los rudimentos mínimos que informan este tipo de trámite como el que nos ocupa; en consecuencia si el embargo aparentemente decretado a instancias de la fiscalía delegada ante del tribunal superior de la justicia transicional no ha sido, de acuerdo a lo ordenado por la ley procesal civil, comunicado al respectivo registrador de instrumentos públicos para su registro sencillamente esa medida cautelar es jurídicamente ineficaz y, por tanto mal puede pretenderse complementar y perfeccionarla a través del secuestro del bien.

3. En atención a lo anterior y dado que estamos en presencia de una irregularidad de carácter sustancial que por lo tanto resulta insubsanable estimo muy respetuosamente el suscrito apoderado que conforme al artículo 140 del CPC debe decretarse la nulidad de la presente diligencia en tanto que de acuerdo lo señalado por la misma constitución art 29 se ha violado la garantía al debido proceso a través del incuestionable desconocimiento al principio de legalidad que exige y respalda la normatividad concerniente a las medidas cautelares. Tanto la oposición que aquí se ha formulado como la nulidad que se propone, y que de hecho se ha demostrado en su configuración y transcendencia al discurrir los dos primeros puntos de mi intervención, no pueden por carecer de facultades para ello ser decididas por el señor fiscal sub delegado para los efectos e esta diligencia, entre otras cosas por cuanto mal podría entrar a definir favorable o desfavorablemente el objeto de mi respetuosa solicitud ya que estaría haciendo las veces de juez y parte en la medida en que en ese hipotético escenario estaría decidiendo sobre la suerte de un trámite al que se ha accedido a instancias de la fiscalía que lo sub delego y, además de incompetente legalmente estaría inhabilitado para ello. En orden a lo anterior no solamente ha resultado apresurado por parte del señor fiscal el pretender señalar como "legalmente secuestrado" el bien de propiedad del señor GONZALEZ CARRASQUILLA, sino también ilegalmente dispuesta la condición de secuestre puesta en cabeza del fondo para la reparación a las víctimas en la medida que, como bien lo señala como la ley 975 del 2005 como el decreto 3011 del 2013 es necesario que para fungir en su calidad de secuestre y cuando el bien perseguido sea objetó de un proceso de extinción de dominio, que previamente sea puesto a disposición por parte de la anterior autoridad que hasta entonces cumplirá dicho trámite. Dicho procedimiento también ha sido pretermitido.

Por ultimo solicito entonces se disponga la suspensión de la presente diligencia hasta tanto la autoridad competente para definir los aspectos esgrimidos en mi oposición y solicitud de nulidad, se pronuncien"

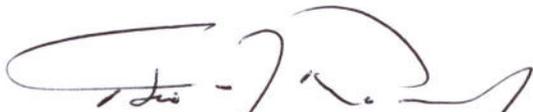
El suscrito Fiscal comisionado deja constancia que la diligencia que se adelanta se ha rituado con base en los lineamientos previstos en la Ley 975 de 2005, ley 1592 de 2012 y Decreto Reglamentario 3011 de 2013. Así mismo, deja constancia que el señor apoderado Dr. Carlos Trujillo Parra ha promovido ante la Magistratura de Control de Garantías incidente de levantamiento de medida cautelar con lo cual se aprecia sobre la existencia de una medida cautelar inscrita en el respectivo FMI, así como el tramite pertinente que, a Ley señala para la solicitud del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Se deja constancia que se realizó por parte de la policía judicial y fondo para la reparación a las víctimas, registro fotográfico: Si (x) No (___); se contó con Ingeniero Catastral y Geodesta: Si () No (x) e Ingeniero Forestal Sí () No (X).

Se hace entrega de los siguientes documentos al funcionario del **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS:**

- (X) Acta de Embargo y secuestro
- (X) Folio de Matrícula Inmobiliaria

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las **14:35 horas.**



FABIO AUGUSTO RAMOS HEREDIA.
FISCAL 96/APOYO
Despacho 25 Delegado Tribunal Superior



JORGE ENRIQUE GONZALEZ CARRASQUILLA
QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA

Nombre y Apellido: *JORGE ENRIQUE GONZALEZ CARRASQUILLA*
Dirección: *calle 88 N° 9-30 Apto. 301*
Celular:



CARLOS TRUJILLO PARRA
APODERADO DE QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA

Nombre y Apellido:
Dirección:
Celular:



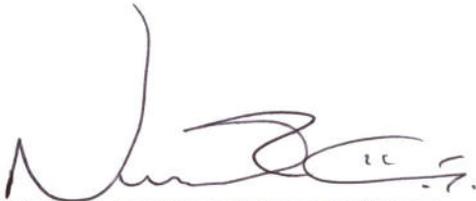
DIEGO ALEJANDRO MUETE ESCOBAR
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VICTIMAS FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS

Nombre y Apellido:



Topógrafo, **RICARDO ANDRES MORENO CRUZ**
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VICTIMAS FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS

Nombre y Apellido:



NORBAY GUTIERREZ PINZON
Técnico Investigador I - Apoyo Operativo CTI.